

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 774

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Blanca Lilia Trujillo Arias
Apoderado: Dra. Carlos Alberto Botero Espinosa
Demandado: Marco Antonio Corrales Hernández
Radicado: 76-122-40-89-001-2016-00520-00

Caicedonia Valle del Cauca, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo pertinente, en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la Sra. **BLANCA LILIA TRUJILLO** contra **MARCO ANTONIO CORRALES HERNÁNDEZ**.

1.- ANTECEDENTES

1.- Medida Cautelar

1.1. Mediante auto Nro. 1482 del 22 de noviembre de 2016, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-13711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, para lo cual, una vez inscrito el aludido embargo, se dispuso comisionar para la diligencia de secuestro, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao (Quindío) según Despacho Comisorio Nro. 009 del 18 de julio de 2017.

1.2. Fue así entonces, como el Despacho Comisionado, el día 13 de septiembre de 2017, llevó a cabo la referida diligencia de secuestro, dejándose constancia que: “ *Una vez descritos y constatados en debida forma los linderos del inmueble sin oposición alguna, se declara legalmente secuestrado y se hace entrega material al secuestre (Sr. LEONARDO LONDOÑO GAVIRIA) quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción* ”

1.3. Mediante auto Nro. 1142 del 3 de octubre siguiente, se dispuso, una vez se allegara la respectiva diligencia comisionada, incorporarla y colocarla en conocimiento de las partes, las mismas para los efectos legales de ley.

1.4. Luego, el día 24 de abril de 2019, se allega al Despacho, escrito por parte del Sr. **CARLOS ALBERTO MASSO PINZÓN**, donde advierte lo siguiente: *...le expreso conocimiento, sobre una diligencia de **SECUESTRO** que dentro del proceso referenciado, su despacho comisionó, correspondiendo practicarla al Señor*

Juez Promiscuo Municipal de Pijao Quindío, y resultando secuestrado un bien inmueble que fuera adquirido por el suscrito, conocimiento que detallo a continuación. (hace un relato del inmueble adquirido por él, con su respectiva ubicación y linderos, como también del que fuera objeto de la medida cautelar en este proceso) **Finaliza** tal exposición, indicando: “ Presento este conocimiento señor Juez, a fin luego, que posteriormente, en el proceso de ejecución rad. 2016.00520) el bien inmueble secuestrado, será el mismo bien inmueble, sobre el cual, la parte actora del asunto en mientes, llevará a la diligencia de remate, y entonces se estaría subastando, un inmueble que no corresponde, lo que me traería gran perjuicio económico, pagando una acreencia, que no es de mi parte y, con grave detrimento patrimonial. “

2.- CONSIDERACIONES

Sin lugar a duda alguna, el asunto puesto en conocimiento de este Despacho, por el Sr. CARLOS ALBERTO MASSO PINZÓN, es de importancia suma, puesto a no dudarlo, de presentarse realmente tal situación, esto es, de haberse embargado y secuestrado un bien inmueble que no corresponde al que debe ser afectado de manera real y cierta con la medida cautelar, estaríamos conculcando de manera grave principios fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa de terceras personas. Tanto el bien ofrecido en hipoteca, como el embargado y secuestrado, tiene que corresponder al mismo, y no a otro, porque de presentarse éste último evento, la decisión jurisdiccional que debe adoptarse en la diligencia de remate, estaría menguada por la realidad, al subastarse un inmueble que no es el ofrecido en venta – *forzosa* – como consecuencia del trámite mismo del proceso.

Entonces se hace imperativo para este Despacho, auscultar la realidad en cuanto que el bien inmueble que fuera embargado y secuestrado, sea en lo que respecta a su ubicación linderos, al mismo de que da cuenta la acción ejecutiva y no otro.

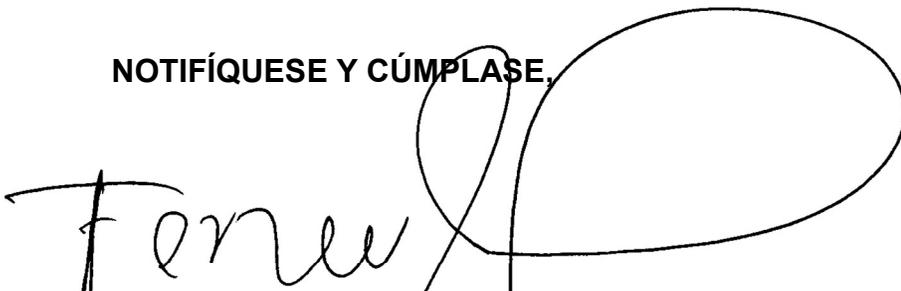
Para ello, será necesario la intervención de un perito experto en la materia, que no puede ser otro, que identifique de manera real, si el bien que fuera objeto de la medida cautelar decretada por este Despacho, corresponde al mismo que fuera objeto de la diligencia de secuestro, esto es, de un topógrafo, precisamente porque son profesionales que conocen el terreno con mayor detalle y pueden averiguar y analizar elementos que a otros les pasarían desapercibidos. Además, conocen las técnicas topográficas necesarias para plasmar la realidad de un terreno en un plano, que es lo que se conoce como levantamiento topográfico.

Así las cosas, y dado que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Despacho, no se cuenta con la figura de un topógrafo, lo que nos obligaría a acudir a la lista de auxiliares de la justicia de otros Despacho Judiciales de otros municipios o ciudades, circunstancia ésta ya transitada por este Despacho, en otros asuntos en donde se ha requerido la colaboración de este particular auxiliar de la justicia, lo cual se ha tornado infructuoso por múltiples razones, entre ellas, por la distancia misma, este Despacho acudirá a los servicios profesionales del Sr. **CARLOS ARTURO VALENCIA PARRA**, quien a **COSTA DE LA PARTE INTERESADA, ESTO ES, DEL SR. CARLOS ALBERTO MASSO PINZÓN**, realizará la experticia pertinente, a fin de determinar, lo que es objeto de cuestionamiento, esto es, si el bien inmueble que fuera

objeto del gravamen hipotecario en este proceso, corresponde exactamente al mismo que fuera arropado con la medida cautelar de embargo y secuestro, **o por el contrario**, es otro diferente, más propiamente, el que aduce el Sr. Masso Pinzón, como suyo.

Al aludido profesional, se le notificará la presente decisión, para lo cual se **REQUIERE** al Sr. CARLOS ALBERTO MASSO PINZÓN, prestar toda la colaboración que sea necesaria, a fin de cumplir a cabalidad con sus funciones el perito designado, y quien dispondrá - el perito - del **TERMINO DE VEINTE (20) DÍAS, para que rinda la respectiva experticia**, a partir de la respectiva notificación y posesión del cargo. En su momento procesal oportuno, se le señalará sus honorarios a que tiene derecho.

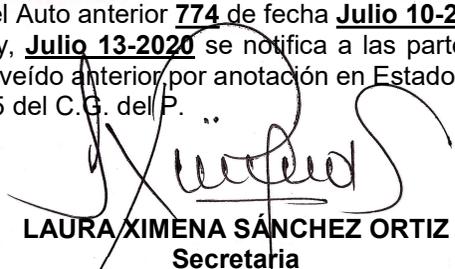
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 012
Del Auto anterior **774** de fecha **Julio 10-2020**
Hoy, **Julio 13-2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado. Art.
295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria